



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056

SECRETARÍA. Planeta Rica, 3 de agosto de 2022

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si libra mandamiento de pago en la presente demanda. Provea,

PILAR TERESA GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL. Planeta Rica, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	CARMEN ELISA TOSCANO
EJECUTADOS	STELLA NACIRA ÁLVAREZ
RADICADO	2022 – 00189

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora CARMEN ELISA TOSCANO, actuando mediante apoderada judicial, Dra. MARIA HELENA ACOSTA LÓPEZ, en contra de la señora STELLA NÁCIRA ÁLVAREZ, habiéndose aportado como título base de recaudo una letra de cambio suscrita el día 28 de julio de 2017.

Revisada la demanda se constata que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, siguientes y 424 del Código General del Proceso para ser admitida; por su parte, el documento aportado como título ejecutivo, reúne los presupuestos exigidos por los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, desprendiéndose de estos una obligación clara expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de los ejecutados. En virtud a ello, y de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, el cual deberá ser notificado a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que a partir del día siguiente de su notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días, para presentar excepciones.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 2 y 3 de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por otra parte, en memorial de fecha 19 de julio, las partes allegan al proceso, acuerdo de transacción en el que solicitan la suspensión del proceso hasta el 31 de octubre, fecha en la que culmina el ciclo de pagos que la ejecutada se compromete a realizar a favor de la acreedora, según consta en el documento contractual en mención.

Al respecto, luego de revisar el acuerdo transaccional, es necesario remitir al artículo 312 del Código General del Proceso que indica:

“TRANSACCIÓN.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

De acuerdo a lo anterior observa el Juzgado, que el contrato de transacción celebrado entre las partes se ajusta a derecho, por lo que lo aceptará y consecuencialmente ordenará la suspensión del presente proceso y la abstención de decretar las medidas cautelares solicitadas en el libelo de demanda, hasta nuevo pronunciamiento de la parte ejecutante o hasta que finalice el término acordado entre las partes.

Finalmente se reconocerá personería a la apoderada de la parte ejecutante Dra. MARIA HELENA ACOSTA LÓPEZ, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora CARMEN ELISA TOSCANO PATERNINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'021.562 y en contra de la señora STELLA NÁCIRA ÁLVAREZ PEÑA,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 50'868.861, por las siguientes sumas: Por concepto de capital de la letra de cambio aportada, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$5'000.000,00), más los intereses corrientes causados desde el día 28 de julio de 2017 hasta el día 28 de julio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de julio de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total.

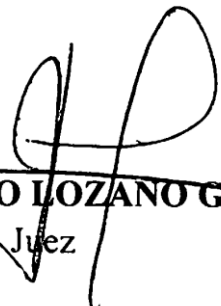
SEGUNDO: ACEPTAR el acuerdo transaccional firmado entre las partes del proceso el día 19 de julio de 2022. En consecuencia, **SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 31 de octubre de 2022 o hasta que la parte ejecutante manifieste incumplimiento por parte de la parte ejecutada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, acorde a lo establecido en el artículo 2° y 3° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y, por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales.

CUARTO: ABSTENER de decretar las medidas cautelares en el presente proceso hasta que la parte ejecutante manifieste la reactivación del presente proceso de acuerdo a lo plasmado en el acuerdo transaccional de fecha 19 de julio de 2022, suscrito entre ambas partes.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora MARÍA HELENA ACOSTA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066'741.257 y portadora de la tarjeta profesional No. 259.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante CARMEN ELISA TOSCANO PATERNINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40aea8155645ae7c699d10a11971e9dda7f8b923afcd4dab0d92b29de0ae8b**

Documento generado en 03/08/2022 06:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>